

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: TUTELA N° 110012204000201900163 00

Oficio N° 035

**Señores
Concejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
Ciudad**

Comendidamente le comunico que la Sala de Decisión Penal de este Tribunal que preside el Magistrado Leonel Rogeles Moreno, mediante auto de la fecha, avocó el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Leidy Tatiana Romero Urbano, en contra de esa Dependencia y negó la medida provisional deprecada.

Conforme con lo anterior, para que conozca y ejerza el derecho de defensa se le concede el término de un (1) día contado a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación, para lo cual le remito copia de la demanda instaurada.

Igualmente se le ordenó publicar en su página web el auto admisorio de la presente acción constitucional.

Para los fines pertinentes **Fax 4233390 Ext. 8747, E-mail des12sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de enviar la contestación por correo electrónico, por favor absténgase de enviarla en físico.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CS' with a long horizontal stroke extending to the right.

**CLAUDIA MARCELA SASTOQUE CHARRY
Abogada Asesora**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

01 FEB. 2019



3:015
1 [signature]

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: TUTELA N° 110012204000201900163-00

SE ASUME el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Leidy Tatiana Romero Urbano en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

A efecto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, por secretaría comuníquese esta decisión a la demandada, remítase copia de la demanda para que manifieste lo que estime pertinente y aporte las pruebas que considere necesarias, para lo cual se le concede el término de un (1) día a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación.

Solicítese a la entidad demandada que allegue copia de los documentos aportados por la demandante al inscribirse en el concurso de méritos No. 4 convocado mediante el Acuerdo No. CSJBTA 17-556 del 6 de octubre de 2017.

Se ordena a la accionada que publique en su página web el auto admisorio de la presente acción de tutela.

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**Leonel Rogeles Moreno
Magistrado**

01 FEB. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:	11001-2204-000-2019-00163-00
Referencia:	Acción Tutela Primera Instancia
Accionante:	Leidy Tatiana Romero Urbano
Accionado:	Concejo Seccional de la Judicatura
Derecho:	Debido proceso
Decisión:	Niega Medida Provisional

ASUNTO

Por medio de este pronunciamiento procede la Sala a resolver la solicitud de medida provisional presentada por la ciudadana Leidy Tatiana Romero Urbano, dentro la acción seguida contra el Consejo Seccional de la Judicatura.

ANTECEDENTES

La demandante manifestó que mediante Acuerdo No. CSJBTA 17-556 del 6 de octubre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Bogotá, convocó al concurso de méritos No. 4 para la conformación del registro de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Adujo que se inscribió para el cargo de citadora de Juzgado Municipal, para lo cual aportó todos los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo, precisó que cada documento tenía inscrito su número de cédula y su nombre, es decir, "se evidenciaba la nacionalidad de colombiana".

No obstante lo anterior, mediante Resolución CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018 fue rechazada de conformidad con la causal 1º, esto es, no acreditar la condición de ciudadana en ejercicio, decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición, en el que indicó que su documento de identidad fue aportado dentro de la oportunidad correspondiente, y además lo volvía a anexar.

Sin embargo, a través de resolución No. CSJBTR18-398 del 21 de diciembre de 2018 se confirmó su rechazo por la misma causal, acto administrativo que considera falta de motivación, ya que no se expusieron las razones por las cuales se confirmó la decisión inicial, por lo que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Solicitó que como consecuencia del amparo, se deje sin efectos la resolución No. CSJBTR18-398 del 21 de diciembre de 2018, y se ordene a la accionada realizar un nuevo estudio de los requisitos mínimos y motive en debida forma la causal de rechazo en el proceso de admisión e inscripción.

Como medida provisional deprecó que se ordene al Concejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la autorice para presentar la prueba de conocimientos que se encuentra programa para el domingo 3 de febrero de 2019 (fls. 1 a 6).

CONSIDERACIONES

1. De la medida provisional

El inciso primero del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...)"

"(...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)."

La Corte Constitucional se ha pronunciado en torno de dicha medida en los siguientes términos:

"Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa."¹

Corresponde entonces determinar si en el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura, se dan las condiciones que la habiliten para decretar la medida provisoria solicitada, esto es, que se autorice a la demandante para presentar la prueba de conocimientos que se encuentra programada para el domingo 3 de febrero de 2019, dentro del concurso en el que fue rechazada su inscripción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005 en la que se invocan los precedentes contenidos en el fallo T-440 de 2003.

Se advierte la improcedencia de la medida solicitada por Romero Urbano, toda vez que de la documentación aportada no se infiere de manera inequívoca la afectación de los derechos fundamentales por los cuales pide la protección, y por ende la necesidad de decretarla tempranamente.

Tampoco se vislumbra que de fallarse de fondo esta acción en favor de la demandante, su efecto sea ilusorio, entre otras razones porque la sentencia debe fallarse en un término perentorio de 10 días, y podrían adoptarse otras determinaciones, como por ejemplo, disponer la realización del examen en otra fecha de forma individual.

En consecuencia, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada por la ciudadana Romero Urbano, aunque esto en manera alguna significa que a partir de esta providencia se desprenda el sentido del fallo que se vaya a emitir cuando se resuelva la presente acción, el cual deberá estar precedido de los elementos de juicio que en forma oportuna habrán de allegarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada para la ciudadana Leidy Tatiana Romero Urbano.

SEGUNDO: COMUNICAR a la accionante esta decisión, por el medio más expedito y eficaz y **ADVERTIR** que en su contra no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado

Bogotá 30 de enero del 2019

SECRET SALA PENAL TSB

31 JAN '19 AM 11:48

ES

H Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL

LA CIUDAD

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Leidy Tatiana Romero Urbano.

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito, como medida provisional, se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ** disponga lo necesario para que se me autorice presentar la prueba de conocimientos dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 de 06 de octubre de 2017 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios” y se me asigne un lugar para su presentación; el examen se llevarán a cabo el 3 de febrero del año que avanza , mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional.

Es esta medida provisional indispensable para proteger mis derechos fundamentales, toda vez, que no existe un medio más expedito que permita a la protección de mis derechos, atendiendo a que una vez la accionada resolvió mi rechazo del concurso **NO** dio un término prudente para ejercer de manera efectiva las acciones correspondientes ante la autoridad contenciosa administrativa.

Como fundamento normativo la medida provisional en sede de tutela, se encuentra el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere

(...)

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere pertinente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEIDY TATIANA ROMERO URBANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ** con el objeto de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, confianza legítima, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso, que se deje sin efectos la RESOLUCION No. CSJBTR18-398; además que se ordene a la entidad accionada realice un nuevo estudio de sus requisitos y motive en debida forma el motivo del rechazo en el proceso de admisión e inscripción.

Los hechos en que se fundamenta esta acción se fundamentan así:

1. Mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 de 06 de octubre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional Bogotá Convocó al concurso de méritos N° 04 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.
2. Dentro del término establecido en el "NUMERAL 3 INSCRIPCIONES” realicé la inscripción vía web en donde acredité cada uno de los documentos exigidos para aspirar al cargo de CITADORA DE JUZGADO MUNICIPAL; cargo para el cual acredité los requisitos exigidos dentro de los cuales cada documento anexo contaba con mi nombre y número de identificación que acreditan la idoneidad de dichos documentos y en los cuales se evidencia la nacionalidad que ostento como Colombiana y los cuales no fueron redargüidos como falsos por la entidad accionada y por lo tanto fueron convalidados por la accionada.
3. En Resolución CSJIBTR18-356 del 23 de octubre de 2018 la accionada dio a conocer los aspirantes rechazados al concurso de méritos Convocatoria 04, donde informaron de mi rechazo conforme con la causal 1. de inadmisión “No acredita la condición de ciudadano en ejercicio”.
4. Ante la decisión de rechazo, presente el 25 de octubre del 2018 solicitud para revisión de documentos allí realicé una exposición de motivos que me hacen ser una ciudadana en ejercicio único requisito que me impide continuar en el proceso de selección.

5. Dicho documento de identidad fue aportado dentro de la oportunidad correspondiente y además fue nuevamente acreditado en la solicitud de revisión de documentos,
6. En Resolución No. CSJBTR18-398 de 21 de diciembre de 2018 la accionada modificó la Resolución No. CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018 y se resolvió las solicitudes de los aspirantes dentro de la Convocatoria No.4. Dentro de su decisión me clasificó dentro de las particularidades en el artículo, y se abstuvo de modificar el artículo 2º de la Resolución No. CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018, por cuanto consideró que no reunía los requisitos para ser admitidos, conforme relacionó en el listado anexo N° 4.
7. La Decisión de mantenerme como rechazado por no cumplir los requisitos de acreditar que soy ciudadana Colombiana en Ejercicio para el cargo de Citador de Juzgado Municipal omitió el deber de motivar su disposición administrativa, tanto a nivel convencional, constitucional y legal mediante la argumentación correspondiente que soporte de manera suficiente las razones por las cuales adoptó dicha decisión. En efecto, sin esa motivación su exteriorización se tornó arbitraria y contraria a al deber de motivar sus pronunciamientos atendiendo los principios democráticos, de publicidad y del debido proceso.

3. PETICIONES

- 3.1. Por lo anterior, solicitó la protección inmediata de los derechos que se deje sin efectos la RESOLUCION No. CSJBTR18-398 de 21 de diciembre de 2018; además que se ordene a la entidad accionada realice un nuevo estudio de los requisitos mínimos y motive en debida forma la causal del rechazo en el proceso de admisión e inscripción.
- 3.2. Disponga lo necesario para que asigne lugar fecha y hora para presentar la prueba de conocimientos.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 4.1. **La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos.**

En relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha precisado que, si bien en principio no es viable el directo amparo

constitucional, en casos excepcionales si procede. En este sentido, la alta corporación en sentencia T-315 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sintetizó:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

4.2. El Sistema de Carrera Administrativa y el Concurso Público de Méritos

El artículo 125 de la Constitución Nacional establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública" Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público .

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º de la Constitución, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución", en donde la inscripción automática, sin el

agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se instituye la Constitución de 1991 para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulados.

Por tanto, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, e impone las reglas que son obligatorias, para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen.

4.3. Debido proceso administrativo-Motivación del acto administrativo

Frente a este punto el máximo tribunal en reiterada jurisprudencia expuso “...*el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente...*”

5. ANEXOS

5.1. Llegó su despacho solicitud de revisión de documentos radicado 25 de octubre de 2018

5.2. Copia de la Resolución No. CSJBTR18-398 de 21 de diciembre de 2018

6. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones mediante el correo electrónico tatiloomfc@outlook.com o móvil 3174932852.

7. JURAMENTO.

Juro que no he presentado acción de tutela ante autoridad competente por los mismos hechos

Atentamente

Leidy Tatiana Romero Urbano
LEIDY TATIANA ROMERO URBANO
C.C. N° 1'016-066.478

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2018

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ

La ciudad.-

Asunto: **REVISIÓN DE DOCUMENTOS Resolución CSJBTR18-356 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018**, donde se dieron a conocer los aspirantes rechazados al concurso de méritos **Convocatoria 04, para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.**

LEIDY TATIANA ROMERO URBANO identificada con la cédula de ciudadanía 1016066478 por encontrarme dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó **SOLICITUD DE REVISION DE DOCUMENTOS EXPUESTOS** la Resolución CSJBTR18-356 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018, donde se dieron a conocer los aspirantes rechazados al concurso de méritos Convocatoria N° 04, para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

1. Mediante **ACUERDO No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017** el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Convocó a concurso de méritos N° 04 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”
2. Dentro del término establecido en el “**NUMERAL 3 INSCRIPCIONES**” realicé la inscripción vía web en donde acredité cada uno de los documentos exigidos para aspirar al cargo de **CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL**
3. El cargo al cual aspiro tiene el código N° 260312 Citador de Juzgado Municipal.

4. Adjunto con los documentos exigidos vía web anexé Cedula de Ciudadania acreditando mi situacion de ciudadano en ejercicio, asi mismo todos los documentis requeridos para el cargo al cual me postule.
5. En Resolución CSJBTR18-356 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018 se dieron a conocer los aspirantes rechazados al concurso de méritos Convocatoria 04, **donde informaron de mi rechazo conforme con la causal 1. de inadmisión “No acredita la situación de ciudadano en ejercicio”.**

BOGOTÁ	1016066478	ROMERO URBANO LEIDY TATIANA	260312	Citador de Juzgado Municipal	3	1
--------	------------	--------------------------------------	--------	------------------------------------	---	---

6. Acreditado cada uno de los requisitos exigidos por la convocatoria para aspirar y presentar el concurso de méritos al cargo de **CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL**. Me permito manifestarle que el documento al cual hago mención en esta solicitud de revisión fue adjuntado en la oportunidad señalada por ese Consejo y que en ninguna forma han sido modificados para darle soporte a la reclamación que presentó.
7. De otra parte, es preciso acotar que acredité la condición de ser ciudadana colombiana, no solo con copia de la cédula adjunta, sino adicional con los demás documentos que sin mayores ambages dan cuenta de mi condición de ciudadana, puesto que si fuera contrario, los demás documentos con los cuales acredité los requisitos exigidos seria insuficientes o ilegales para el cumplimiento de los requisitos mínimos, pues sólo así se logré acreditar la condición por la cual fui indebidamente rechazada contrario a un acto de voluntad individual.

En consecuencia solicitó de manera comedida la revisión de los documentos aportados, para que el lugar de haberme rechazado por la causal de inadmisión primera (1) sea admitida y me permita conocer el lugar y la hora para presentar la prueba de conocimientos y participar en el proceso de selección para aspirar al cargo **CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL Convocatoria 04, para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.**

8

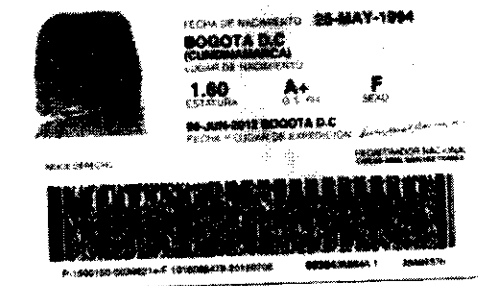
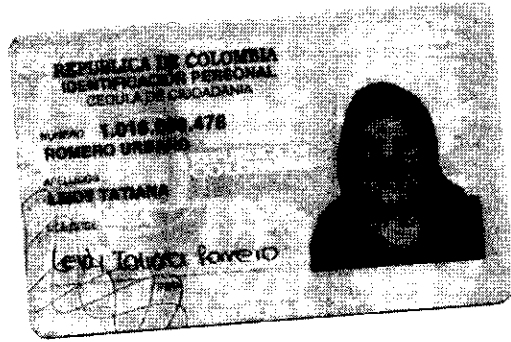
Cordialmente

Leidy Tatiana Romero Urbano
LEIDY TATIANA ROMERO URBANO

C.C. 1016066478 de Bogota

tatiloomfc@outlook.com

3174932852- 3178150035



10